



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad

TEECH/JI/053/2017

Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Comisión Permanente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: [REDACTED]

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de enero de dos mil dieciocho.-

Visto para resolver el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/053/2017**, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadana y por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se decretó el sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, IEPC/CQD/Q/MJGV/020/2017 y sus acumulados, instaurado en contra de [REDACTED], en calidad de Diputado del Congreso del Estado de Chiapas; por presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

R E S U L T A N D O:

I.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda, de las constancias que obran en autos, del expediente en que se actúa así como de su Anexo I, se advierte lo siguiente: (Todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.)

1.- Primer denuncia. El cinco de julio, [REDACTED], presentó formal denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra de [REDACTED], en su calidad de Presidente del Congreso del Estado, por el incumplimiento a los artículos 134, párrafo VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 3, fracción IV, inciso a), y 183, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y demás disposiciones electorales, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; solicitando la adopción de medidas cautelares, visible a fojas de la 3 a la 14 del Anexo I.

a).- Requerimiento a la demandante. Mediante acuerdo de seis de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹: emitió Acuerdo Precautorio, requiriendo a la denunciante aclarara su escrito inicial, precisando las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de los hechos denunciados, ya que el mismo resultaba ser vago, impreciso y genérico, el cual fue cumplimentado el doce de julio. (fojas 15 a la 17 del Anexo I).

¹ En adelante Secretaría Técnica.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

b).- Investigación preliminar. Mediante acuerdo de catorce de julio emitido en el Cuadernillo de Antecedentes ST/CQD/CA/MJGV/CG/022/2017, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²; **a)** Aperturó la etapa de investigación preliminar; **b)** Ordenó realizar las diligencias de investigación necesarias en las Colonias Bienestar Social y Burocrática del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para fedatar si existía o no, publicidad a nombre de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, y del evento de distribución de pantalones a cargo del denunciado; y **c)** Se reservó de admitir la queja presentada, hasta que se realizara la investigación preliminar correspondiente, (foja 30 a la 33 del Anexo I).

c).- Investigación realizada por la Unidad de Oficialía Electoral. Mediante memorándum de veinte de julio, fue turnado a la Secretaría Técnica, el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UOE/II/Q/104/2017, realizada en las Escuelas Primarias José María Morelos y Amado Nervo, de la Colonia Bienestar Social, así como, en las principales calles y avenidas de la Colonia Burocrática de esta ciudad capital, (foja 48 del Anexo I).

d).- Acuerdo de inicio, radicación y admisión. El diez de agosto, la Comisión Permanente, previo dictamen de investigación preliminar realizado por la Secretaría Técnica, dictó acuerdo en el que entre otras cuestiones: **a)** Admitió la denuncia; **b)** Radicó el Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado en contra de [REDACTED] con la clave alfanumérica ST/CQD/Q/CG/MJGV/020/2017; y **c)** Ordenó emplazar al denunciado a efecto de contestar las imputaciones en su contra, requiriéndole de igual forma, proporcionar los documentos para acreditar su capacidad económica (fojas 39 a la 47 del Anexo I).

² En adelante Comisión Permanente.

2.- Segunda denuncia. El siete de agosto, la hoy actora [REDACTED], presentó escrito de denuncia en contra de [REDACTED], en su calidad de Presidente del Congreso del Estado, por el incumplimiento a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y demás disposiciones electorales, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, consistente en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos; solicitando la adopción de medidas cautelares, (foja 63 a la 123 del Anexo I).

a)- Acuerdo de inicio, radicación y admisión. El diez de agosto, la Comisión Permanente, dictó acuerdo en el que: **a)** Admitió la denuncia; **b)** Radicó el Procedimiento Sancionador Ordinario, incoado en contra de [REDACTED]; con la clave alfanumérica ST/CQD/Q/YGCG/021/2017; **c)** Acumuló el expediente número ST/CQD/Q/YGCG/021/2017, al diverso ST/CQD/Q/CG/MJGV/020/2017, por existir conexidad en los asuntos; **d)** Ordenó emplazar al denunciado a efecto de que contestara las imputaciones en su contra, requiriéndole que proporcionara los documentos que acreditaran su capacidad económica; **e)** Se reservó la adopción de medidas cautelares, por existir una causal de notoria improcedencia, al tratarse de hechos consumados (fojas 56 a la 62 del Anexo I).

3.- Contestación de las denuncias. El veintidós de agosto, la Secretaría Técnica, entre otras cosas, acordó tener por contestadas en tiempo y forma las denuncias instauradas en contra de [REDACTED], por parte de [REDACTED], (foja 136 a la 155



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

del Anexo I), así como por hechas sus manifestaciones y en el mismo proveído, requirió al denunciado señalará el nombre y domicilio del presidente o representante legal de la Fundación Jorge Arguelles, (fojas 134 a 135 del Anexo I).

4.- Otras denuncias. El veinticuatro de agosto, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
presentaron escritos de denuncia en contra de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de Presidente del Congreso del Estado, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad, por el incumplimiento a los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 183, fracción quinta, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y demás disposiciones electorales, derivado de diversos actos, con los que a decir de los denunciantes, el denunciado realizó una promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos; solicitando la adopción de medidas cautelares.³

a).- Acuerdo de inicio, radicación y admisión. El treinta de agosto, la Comisión Permanente, dictó acuerdo en el que: **a)** Admitió los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, incoados en contra de [REDACTED], por las personas señaladas en el apartado que antecede; **b)** Radicó los expedientes

³ (fojas 166-188, 193-209, 223-239, 250-267, 278-265, 306-322, 333-349, 360-376, 387-403, 414-430, 441-457, 468-485, 496-512, 525-541, 552- 569, 581-597).

con las claves alfanuméricas ST/CQD/Q/CG/BLV/030/2017, ST/CQD/Q/CG/RGL/031/2017, ST/CQD/Q/CG/MVMP/032/2017, ST/CQD/Q/CG/MAJ/033/2017, ST/CQD/Q/CG/MAJ/034/2017, ST/CQD/Q/CG/BJL/035/2017, ST/CQD/Q/CG/IHG/036/2017, ST/CQD/Q/CG/AGI/037/2017, ST/CQD/Q/CG/DPP/038/2017, ST/CQD/Q/CG/AJGG/039/2017, ST/CQD/Q/CG/GCN/040/2017, ST/CQD/Q/CG/PSGV/041/2017, ST/CQD/Q/CG/MRH/042/2017, ST/CQD/Q/CG/ALG/043/2017, ST/CQD/Q/CG/CEOD/044/2017, ST/CQD/Q/CG/MGL/045/2017; **c)** Acumuló los expedientes al diverso ST/CQD/Q/MJGV/020/2017, por existir conexidad en los asuntos; **d)** Ordenó emplazar al denunciado a efecto de contestar las imputaciones en su contra, requiriéndole de igual forma proporcionar los documentos para acreditar su capacidad económica; **e)** Ordenó al Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizar las diligencias de investigación necesarias en los Municipios de Tenejapa, Chamula, Huitiupán, Pueblo Nuevo Solistahuacán y Teopisca, Chiapas, para dar fe si existía o no, publicidad a nombre de [REDACTED], y del evento de distribución de pantalones a cargo del denunciado, en los principales lugares de acceso público en estos municipios; **f)** Se reservó la adopción de medidas cautelares, por existir una causal de notoria improcedencia, al tratarse de hechos consumados.

5.- Contesta requerimiento Williams Oswaldo Ochoa Gallegos. En auto de seis de septiembre, la Secretaria Técnica, tuvo: **a)** Por cumplimentado el requerimiento realizado al denunciado; y **b)** De igual forma, realizó un requerimiento a la Fundación Jorge Arguelles (foja 770 del Anexo I).

6.- Contestación de las diversas quejas. El veinte de septiembre, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibido en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

tiempo y forma el escrito de contestación de las quejas instauradas en contra de [REDACTED], y sus anexos, por los denunciados citados en el punto cuatro de este apartado, (fojas 777 a la 810 del Anexo I), así como por hechas sus manifestaciones; (fojas 775-776 del Anexo I).

7.- Segunda Investigación realizada por la Unidad de Oficialía Electoral. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibida el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/II/023/2017, realizada por fedatarios de dicha Unidad en diversos municipios del Estado (foja 811 del Anexo I).

8.- Ampliación del Plazo de Investigación. El diez de octubre, la Comisión Permanente aprobó ampliar el plazo de investigación; lo anterior, para allegarse de mayores elementos de prueba. (fojas 823 a la 825 del Anexo I).

9.- Contesta requerimiento la Fundación Jorge Arguelles. En auto de veintisiete de octubre, la Secretaria Técnica, **a)** Tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a dicha fundación; y **b)** Ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, fedatara la existencia de publicidad a favor de [REDACTED] en diversas bardas ubicadas en esta ciudad.

10.- Tercera investigación realizada por la Unidad de Oficialía Electoral. Mediante acuerdo de seis de noviembre, la Secretaría Técnica, acordó tener por recibida el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/045/2017, realizada por fedatarios de dicha Unidad en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como en diversos links de internet. (foja 834 del Anexo I).

11.- Pruebas, alegatos y cierre de instrucción. El dieciséis de noviembre, la Secretaría Técnica acordó declarar desahogadas las pruebas y agotada la investigación, concediéndole al denunciado [REDACTED] y a los denunciantes, el plazo de cinco días hábiles para formular sus alegatos (foja 845 a la 851 del Anexo I).

Por lo anterior, la multicitada Secretaría Técnica, en proveído de veinticuatro de noviembre, tuvo por presentados en tiempo y forma los alegatos del denunciado; y al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente (foja 864 del Anexo I).

12.- Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/CQD/Q/MJGV/CG/020/2017 y sus acumulados. El veintisiete de noviembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó acuerdo en el que sobreseyó el Procedimiento Ordinario Sancionador, instaurado por [REDACTED], y otros, en contra de [REDACTED], por la presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, absolviéndolo de responsabilidad administrativa; y se ordenó que una vez que causara ejecutoria la sentencia, se archivara el expediente como asunto total y definitivamente concluido, (fojas 865 a la 873 del Anexo I).

Resolución que le fue debidamente notificada a la accionante el cuatro de diciembre (fojas 892 y 893 del Anexo I).

II.- Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado ante la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

responsable, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED], promovió Juicio de Inconformidad, en contra del acuerdo de sobreseimiento decretado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, IEPC/CQD/Q/MJGV/020/2017 y sus acumulados, por no ajustarse a los requisitos esenciales del procedimiento, falta de fundamentación y motivación e indebida valoración de pruebas.

1.- Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por el artículo 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, no se recibió escrito alguno; sin embargo, junto con su informe circunstanciado hizo llegar escrito signado por [REDACTED], del cual esta autoridad se pronunciara en el considerando oportuno.

2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rinde informe circunstanciado, adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/053/2017, y en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por lo que le fue remitido para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia; lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/669/2017, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

c) Radicación. En proveído de la misma fecha citada en el inciso que antecede, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y el Anexo I del mismo, radicándolo en su ponencia con la misma clave de registro.

d) Admisión y escrito de tercero interesado. En auto de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora y Ponente: **a)** Admitió el Juicio de Inconformidad por reunir los requisitos señalados en la ley; y **b)** Reconoció como tercero interesado a [REDACTED].

e) Desahogo de pruebas. El veintidós del mes y año señalado en el inciso anterior, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

f) Cierre de instrucción. Finalmente, en proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

consideración del Pleno; y,

CONSIDERANDO:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 353, numeral 1, fracción I, 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto en contra de una resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II.- Tercero interesado. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que dentro del término de setenta y dos horas concedido a los terceros interesados y público en general para manifestar lo que a su derecho conviniera, no se presentó escrito alguno de tercero interesado, tal y como lo asentó en las razones visibles a fojas 63 y 64, del expediente principal; no obstante lo anterior, en autos del expediente principal a fojas de la 66 a la 83, consta escrito original signado por [REDACTED], con sello original de recibido de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que data del doce de diciembre de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas con quince minutos; el cual fue remitido por la responsable, junto con su informe circunstanciado.

⁴ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio de 2017.

Por lo anterior, es preciso determinar si el escrito de tercero interesado fue presentado en tiempo y forma, es decir, si reúne los requisitos previstos en la fracción, II, numeral 1, del artículo 341, del Código de la materia.

El artículo 307, numerales 1 y 2, del Código Electoral Local⁵, establece dos supuestos, que se transcriben a continuación:

“Artículo 307.

1. **Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios**, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. **Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral.

(...)

De lo anterior, se aprecia que para determinar el cómputo de los plazos durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles y que los plazos para interponer un medio de impugnación, deberán computarse de momento a momento si están señalados por horas, si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación; **y que fuera de un proceso electoral**, el cómputo se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos del Código de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral.

⁵ Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio de 2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

Acorde a lo anterior, el artículo 178, numeral 3, del Código de la materia⁶ señala:

“Artículo 178.

(..)

3. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

En tal sentido, por analogía, correrán la misma suerte los escritos de terceros interesados; lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 341, numeral 1, fracción II, en relación al 342, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; por tanto, como se aprecia de los autos a fojas 63 a la 123 del Anexo I, el escrito de denuncia presentado en contra del Diputado [REDACTED], por [REDACTED], fue recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el siete de agosto de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad responsable mediante proveído de diez de agosto del mismo año, tuvo por presentado dicho escrito de denuncia y lo radicó con la clave alfanumérica IEPC/CQD/Q/YGCG//021/2017.

De lo anterior se evidencia que, en la fecha de la presentación de la denuncia y actuación realizada por la responsable, no había iniciado el proceso electoral 2017-2018, que se encuentra en curso en la Entidad, el cual inició el siete de octubre de dos mil diecisiete, lo que se invoca como hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 330, del Código de la materia; de tal forma que, para efectos de establecer el cómputo del escrito del tercero interesado, no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles; ello, acorde con el derecho fundamental a la

⁶ Ibídem

impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los razonamientos vertidos con antelación, este Órgano Colegiado tiene por presentado como tercero interesado a [REDACTED] [REDACTED] toda vez que dentro del término establecido en el artículo 342, numeral I, del Código de la materia, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación que nos ocupa.

III.- Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que el Juicio de Inconformidad promovido por la parte actora, es evidentemente frívolo, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

Al efecto, el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de la materia, establece que los medios de impugnación previstos en el citado Código, serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017**

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”⁷, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura del escrito de demanda se puede advertir, que la accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acuerdo impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

IV. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

a). El Juicio de Inconformidad fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los tres días que establece el ordinal 308, numeral 1, del Código de la materia; esto, porque el acuerdo impugnado le fue notificado a la accionante el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, tal como consta a fojas 892 y 893 del Anexo I; y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el siete de diciembre de la misma anualidad, como se advierte a foja 40 del expediente principal.

b). El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto.

c). Los requisitos de forma y procedibilidad señalados en los artículos 323 y 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, en virtud de que el juicio fue presentado directamente ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad responsable de la emisión del acuerdo impugnado; asimismo, señala el nombre de la actora, [REDACTED]; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; menciona los hechos y motivos de inconformidad, firmando su escrito respectivo; en consecuencia, lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

V. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia.

La actora señala diversos agravios, los cuales al ser extensos, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

insertasen; lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción le irroque perjuicio, ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tienen a la vista en el expediente que se resuelve y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado, se procederá a realizar una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁸

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** de la accionante consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo emitido el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se decretó el sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, IEPC/CQD/Q/MJGV/020/2017, y sus acumulados, instaurado en contra de [REDACTED], en calidad de Diputado del Congreso del Estado de Chiapas; por presunta promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

Su **causa de pedir** la sustenta entre otras cuestiones, en que la responsable no fundó y motivo debidamente el acuerdo impugnado,

⁸ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

ya que utilizó preceptos erróneos y no aplicables al caso concreto, puesto que se apoyó para fundar su actuar en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,⁹ que no estaba vigente en el tiempo en que sucedieron los hechos; asimismo, que la autoridad responsable indebidamente basó su decisión en planteamientos de fondo para sobreseer su denuncia, lo cual, no debió ocurrir, ya que el sobreseimiento, ninguna relación debe tener con el estudio de fondo y debe estar alejado de las cuestiones sustantivas del asunto.

La **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce la actora [REDACTED], la responsable violó en su perjuicio, las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber fundado y motivado debidamente el acuerdo impugnado.

VI.- Estudio de fondo. Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios que hace valer la actora, tanto en el capítulo específico de agravios, como en el expositivo y el de los hechos, siempre y cuando exprese con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable; ya sea de manera separada o conjunta, dependiendo de la relación que guarden entre sí, lo que no causa perjuicio a la accionante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 2/98 y

⁹ En lo sucesivo, Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

4/2000¹⁰, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

A) Síntesis de agravios. Los agravios expresados por la impugnante, en síntesis son los siguientes:

En el agravio **PRIMERO**, la actora manifiesta que la responsable actuó contrario a lo tutelado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a:

1.- La indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, toda vez que para determinar el sobreseimiento, utilizó el artículo 325, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual no aplica para el caso concreto, pues a decir de la accionante, pertenece al Título Cuarto “Requisitos de los Medios de Impugnación”, del Libro Séptimo “del Sistema de Medios de Impugnación, que no es supletorio a la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹⁰ Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

2.- La ilegalidad en que incurre la responsable al fundamentar el sobreseimiento en el artículo 291, párrafo 1, fracción III, del Código de la materia, pues éste establece la actuación de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del citado Instituto, más no constituye una causal de sobreseimiento.

3.- La ilegalidad evidente cometida por la demandada, al actualizar la causal de sobreseimiento con base en el artículo 36, numeral 1, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores , mismo que no estaba vigente al momento de que la responsable tuvo conocimiento de los hechos.

En el agravio señalado como **SEGUNDO**, específicamente se duele, de la indebida fundamentación y motivación ya que los razonamientos que la responsable tomó en cuenta para sobreseer el procedimiento ordinario sancionador del expediente IEPC/CQD/Q/MJGV/CG/020/2017, y sus acumulados, guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto planteado en la denuncia.

En cuanto hace al agravio **TERCERO**, principalmente, señala que la responsable no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, al no haberse llevado a cabo las etapas previstas en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, vigente en el momento de los hechos y aplicable para el caso concreto.

Respecto al agravio señalado como **CUARTO**, la actora argumenta que:

1.- No se valoraron debidamente todas las pruebas que obran en el procedimiento ordinario controvertido, pues se utilizó un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

método seleccionista, al elegir solo las pruebas que desvinculaban las conductas denunciadas. Además la responsable no se manifestó al respecto de las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UOE/II/Q/104/2017 y IEPC/SE/UOE/II/Q/023/2017, de veinte de julio y cinco de septiembre de dos mil diecisiete respectivamente; en donde se realizaron recorridos, y a decir de la actora, podía apreciarse la realización de actos anticipados de proselitismo y promoción personalizada como lo denunció. Contrariando la responsable, el principio de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17, de la Constitución Federal, al no valorar en conjunto las pruebas e indicios aportados, así como, aquellas que resultaban determinantes y que obraban en el expediente.

2.- La responsable fue omisa al no ordenar los recorridos y dar fe de los hechos que en diversos municipios del estado de Chiapas como: Tuxtla Gutiérrez, Beriozabal, Ocozocuautila, Cintalapa, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Palenque, Salto de Agua, Reforma, Pichucalco y Playas de Catazajá en los que; se llevó a cabo el programa empantalónate, cuyo objetivo fue posicionar la imagen personal y nombre del denunciado con fines electorales, aun cuando se solicitó y resultaba determinante para conocer la verdad histórica de los hechos.

3.- La autoridad responsable no se pronunció en relación a lo que denunció la actora, respecto al sobre personalizado que recibió en su domicilio.

Finalmente, en lo que hace al agravio **QUINTO**, la actora se inconforma de la omisión, negligencia y descuido en el desempeño de las funciones de la responsable, al no realizar con prontitud y eficacia la fe de hechos solicitada en su escrito de denuncia, y que la actora consideraba determinante para establecer el nexo político electoral del denunciado.

B) Análisis del caso. En lo referente al **AGRAVIO PRIMERO**, tenemos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su primer párrafo¹¹, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados. La fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Por otra parte, habrá una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; pero, este resulte inaplicable al asunto por las características específicas de éste; que impidan su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplique en el caso.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro 2382123¹², emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017**

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de debida fundamentación y motivación cuando la autoridad habiendo invocado los preceptos legales, estos sean erróneos e imprecisos, ya que no expresan la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, número 5/2002¹³, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28,

¹³ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>

fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Señalado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que es infundado lo alegado por la accionante, en cuanto a que el acuerdo reclamado fue indebidamente fundado y motivado, ello, porque del análisis integral al acuerdo impugnado, el cual obra en autos del Anexo I a foja 865 a la 874, y de conformidad con lo establecido en el artículo 318, del Código de la materia, goza de valor probatorio pleno; se advierte que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, apoyó sus razonamientos en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto; vertió las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para el pronunciamiento del mismo; para corroborar lo anterior, se transcribe, en lo que interesa, los razonamientos en que se basó la responsable para sobreseer los Procedimientos Administrativos Sancionadores:

“(…)

Las conductas denunciadas no actualizan de ninguna forma las figuras de promoción personalizada ni de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que no existe un nexo político-electoral en el contenido de las actividades realizadas por la Fundación Arguelles, tampoco existe un posicionamiento de la imagen, de alguna candidatura o llamamiento al voto para contender en algún proceso electoral a favor de la persona denunciada, además de no existir prueba con la que se le



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

atribuya al Diputado denunciado la contratación o adquisición de espacios publicitarios o de otros servicios.
(...)”¹⁴

De lo anterior se desprende, que la autoridad responsable advirtió del caudal probatorio que se encuentran señalados en el resultando **DÉCIMO PRIMERO** de la resolución impugnada (foja 868 a la 870, del Anexo I), que las conductas denunciadas no actualizan un posicionamiento de la imagen, de alguna candidatura o llamamiento al voto para contender en algún proceso electoral a favor de la persona denunciada, además de no existir prueba con la que se le atribuya al Diputado denunciado la contratación o adquisición de espacios publicitarios o de otros servicios; lo anterior, como lo establece el Código de la materia en los dispositivos legales, mencionados por la responsable en el acto reclamado, que entre otros, son los siguientes:

“Artículo 65.

(...)

4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

k) Sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se instaren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, en términos de este Código;
(...)”

“Artículo 73.

(...)

3. El Consejo General cuenta con las Comisiones Permanentes de:

(...)

V. De quejas y denuncias, y

(...)”

“Artículo 78.

Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias:

III. Aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores;

(...)”

“Artículo 284.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

I. El procedimiento ordinario sancionador, o

¹⁴ Visible a foja 872, de los autos que obran en el Anexo I.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.

(...)"

Artículo 285.

El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

(...)

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

(...)

II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;

(...)"

“Artículo 286.

1. El procedimiento ordinario sancionador procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, fuera de los procesos electorales.

(...)"

“Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja;

II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por el Código, para proponer a la Comisión

Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de incompetencia.

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que:

I. Subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales, y

II. Aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica.

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;

III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

4. Cuando la Comisión Permanente emita un acuerdo por incompetencia, ordenará al Secretario Técnico de la misma, remita las constancias originales a la autoridad que estime competente.

5. Tener por no presentado el escrito de queja, su desechamiento de plano por frivolidad y el acuerdo de incompetencia podrán ser impugnados por el quejoso ante el Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017**

“Artículo 292.

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.
2. Aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el presente ordenamiento y en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto.”

De igual forma, los siguientes numerales del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores:

“Artículo 34.

1. La queja será desechada de plano cuando:
(...)
d) Resulte frívola, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código.
(...)”

“Artículo 40.

1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:
(...)
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;
(...)”

De los preceptos legales transcritos, se desprende, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene entre otras atribuciones, la de sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores que se instauren por faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales; que para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones, como la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y que ésta última, tiene la facultad de aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores.

De lo anterior resulta, que una de las facultades conferidas a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del multicitado Instituto, es la de analizar; con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, si la queja presentada constituye probables violaciones a la normativa electoral local, admitir y en caso, de actualizarse alguna de las hipótesis, desecharla o sobreseer el procedimiento respectivo; incluso, aprobado el inicio del

procedimiento, la Comisión turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el Código Comicial Local, el Reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable.

Ahora bien, resulta erróneo lo que aduce la accionante, toda vez que los artículos 291, y 325, del Código Comicial Local, como se advierte anteriormente, forman parte del marco normativo con el que deben de conducirse las autoridades competentes para la sustanciación de los procedimientos administrativos, dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en términos del reseñado artículo 292, numeral 2, del multicitado Código.

Es decir, que la responsable aplicó los preceptos legales conducentes para el caso concreto, puesto que la regulación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, se encuentra reconocida e instituida en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como quedó apuntado; por lo tanto, su tramitación, sustanciación y resolución, debe ajustarse a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, independientemente de las normas establecidas en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Derivado de lo anterior, es evidente que no se incumple con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que, los motivos de inconformidad señalados en los puntos **1 y 2, del agravio primero**, devienen **infundados**.

En lo tocante a la inconformidad señalada en el **punto 3, del**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

agravio primero, la accionante manifiesta que la demandada ilegalmente basó su determinación de sobreseimiento, en el artículo 36, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, aprobado el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el cual, a decir de la accionante, no estaba vigente al momento de que la responsable tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

El agravio mencionado es **fundado pero inoperante**, en razón de lo siguiente:

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla la garantía de irretroactividad de la ley, la cual implica la prohibición de aplicar normas jurídicas a situaciones previas al inicio de su vigencia, cuando ello depare en una afectación al gobernado.

En tal sentido, tomando en consideración que la accionante, presentó su escrito de denuncia el siete de agosto de dos mil diecisiete, tal y como se desprende del sello de recibido de la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁵; la responsable debió aplicar el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores vigente en la época de la presentación de la denuncia, es decir, el aprobado por el Consejo General del citado Instituto el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y no el Reglamento de la reforma publicada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.¹⁶

No obstante lo anterior, lo inoperante del agravio estriba en que, de un análisis comparativo del contenido de los preceptos legales que la accionante aduce le causan una vulneración a su esfera de

¹⁵ Visible a foja 63, de los autos que conforman el Anexo I.

¹⁶ Ambos visibles en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana <http://www.iepc-chiapas.org.mx/>

derecho, se desprende que no existe una variación evidente; ya que el artículo 36, numeral 1, fracción IV, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores vigente, no se aparta, ni es incongruente con lo plasmado en el artículo 36, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, aprobado en noviembre de dos mil catorce; por lo que es evidente que no se genera ninguna afectación a los derechos de la accionante en la aplicación de la norma.

Para mayor ilustración se inserta el cuadro siguiente:

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores	
Reforma de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.	Reforma de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete
<p>Artículo 36.- La queja o denuncia será improcedente, además de las causales a que se refiere el artículo 358¹⁷ del Código, cuando:</p> <p>a) Haya prescrito la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva; y</p> <p>b) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.”</p>	<p>Artículo 36. (...) 1. La queja será improcedente cuando: (...) IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;”</p>

El relación al **AGRAVIO SEGUNDO**, tenemos que la accionante señala la indebida fundamentación y motivación, debido a que los argumentos que la responsable tomó en cuenta para sobreseer el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/CQD/Q/MJGV/CG/020/2017 y acumulados, guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto planteado en la denuncia; por lo que asegura, esos aspectos deben ser analizados en el estudio de fondo que en su momento realice la responsable,

¹⁷ **Artículo 358.-** La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, **o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017**

tomando en cuenta que los aspectos que sometió a su consideración son: la existencia de propaganda personalizada de un servidor público, y la actualización de una especie de fraude a la ley, a través de un programa denominado “empantalónate”, cuya figura principal es el denunciado.

Ahora bien, como se señaló en líneas que anteceden, existirá una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invocan los preceptos legales, pero resultan inaplicables al asunto; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero estas son incongruentes con el contenido de la norma legal que se aplica al mismo.

En ese tenor, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores vigente, establece en el artículo 36, fracción IV, que una queja será improcedente, cuando entre otros supuestos se denuncien actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones al Código; a su vez, el artículo 39, fracción I, de dicho ordenamiento legal, señala que procede el sobreseimiento de una queja cuando, habiendo sido admitida ésta, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

Por otro lado, el diverso artículo 55, numerales 1, 4, y 5, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, señala lo siguiente:

“Artículo 55.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

(...)

4. La Comisión, previo al inicio de los procedimientos sancionadores

ordinario y especial, podrá realizar una investigación preliminar con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, y ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o, en su caso, investigar posibles infracciones a la legislación electoral.
(...)”

Del precepto transcrito, se advierte, que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias investigará para el conocimiento de los hechos, en apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad; de igual manera, podrá llevar a cabo acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los procedimientos, y en su caso, investigar posibles infracciones a la legislación electoral.

Es decir, la referida Comisión al momento de resolver los procedimientos previstos en este Reglamento, cuenta con un caudal probatorio, que se compone de pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado y con aquellas que la citada Comisión investigue, para allegarse a la verdad de los hechos; esto es, que para poder determinar si una conducta denunciada constituye o no, violación al Código de la materia, es menester realizar un análisis de los elementos que obren en el expediente, lo que no implica precisamente un análisis de fondo.

Lo anterior, como bien lo señaló la responsable, cuando argumenta en la resolución impugnada que: “...*de los elementos de pruebas aportados por las partes así como de los obtenidos por esta autoridad... se concluye que las conductas denunciadas no actualizan de ninguna forma las figuras de promoción personalizada ni de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que no existe un nexo político-electoral, en el contenido de las actividades realizadas por la Fundación Arguelles, tampoco hay*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

posicionamiento de la imagen, de alguna candidatura, o llamamiento al voto para contender en algún proceso electoral a favor de la persona denunciada...¹⁸

Por lo vertido con antelación, y del análisis realizado a los razonamientos que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del multicitado Instituto, utilizó para soportar su determinación de sobreseer la denuncia interpuesta por la hoy accionante, este Órgano Colegiado, arriba a la conclusión que si existe una debida fundamentación y motivación, toda vez que señaló los preceptos adecuados, como lo son los artículo 36, fracción IV y 39, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores vigente, con la argumentación atinente para demostrar por qué estimó que era fundado sobreseer los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, origen de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente Juicio de Inconformidad, acorde a lo preceptuado en los mencionados artículos, así también señaló las circunstancias de hecho, que en el caso específico, produjeron la actualización de la causal de sobreseimiento; de ahí lo **infundado** del agravio.

Respecto al **TERCER AGRAVIO**, este Órgano Jurisdiccional concluye que en el caso particular, no se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, y por lo tanto no se vulnera en detrimento de la accionante, el principio de debido proceso.

A efecto de justificar la conclusión anterior, resulta pertinente señalar que la garantía de debido proceso constituye un presupuesto fundamental para la emisión de toda determinación que trascienda al ámbito o esfera individual de los particulares.

¹⁸ Visible a foja 872 de los autos del Anexo I

Es relevante referir que la observancia a las reglas esenciales del procedimiento con que debe emitirse una determinación son presupuestos fundamentales que tiene por finalidad garantizar que en los actos de las autoridades, se evite una afectación arbitraria a los derechos fundamentales de las personas, tal como lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 139/2005, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al **respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.** Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable **que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Conviene puntualizar que la accionante aduce que la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

responsable no siguió las formalidades esenciales del procedimiento que prevé el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, vigente en el momento de los hechos; por tanto, asegura, que lo correcto era que la Comisión Permanente dictaminara el proyecto de resolución y lo propusiera al Consejo General, en acatamiento al ordenamiento legal antes citado.

En efecto, de un análisis a las constancias que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, se advierte que para sustanciar dicho procedimiento la responsable se basó en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, aprobado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Sin embargo, ello no contraria lo estipulado en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la prohibición de aplicar de forma retroactiva la ley en detrimento de los gobernados, pues el fin último de este precepto es evitar lesionar derechos adquiridos, bajo el amparo de leyes anteriores. Lo cual resulta inaplicable en cuanto a normas procesales, ya que los derechos emanados de estas surgen del procedimiento y se agotan al finalizar cada etapa o fase procesal, por lo que cada etapa se regirá por la ley que esté vigente al momento en que se desarrolle.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia VI.2o.J/140, de la novena época, Materia Penal, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Sexto Circuito en Materia, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, página 308, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una

persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”

De igual forma, la Jurisprudencia I.8.C J/1, de la Novena Época, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 178, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.”

Ahora bien, en el mejor de los casos para la actora, analizado el apartado del Reglamento vigente, relativo a las reglas generales que se deberán seguir para admitir, sustanciar y resolver los procedimientos ordinarios, se aprecia que, en relación con el Reglamento anterior, no existe una variación evidente que pudiera afectar de forma arbitraria los derechos fundamentales de la accionante; salvo una modificación en el plazo contemplado para que la Comisión Permanente dicte la sentencia correspondiente, ya que el Reglamento anterior contempla cinco días hábiles y el nuevo Reglamento, diez días hábiles; lo que en ningún modo afectó a la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017**

accionante, pues la responsable actuó con celeridad e incluso emitió la resolución con anticipación al plazo mencionado en el último término.

Para una mejor apreciación, a continuación se expone la comparación detallada en líneas que anteceden.

Reglamento vigente	Reglamento 2014
<p>Artículo 69. 1. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Comisión autorizará a la Secretaría Técnica dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión y sustanciación se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión. 2. La Comisión, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación por cuarenta días más siempre que el caso así lo requiera. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.</p>	<p>Artículo 69. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Técnica dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión. La Secretaría Técnica, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación siempre que las dificultades que ésta presente así lo requieran. En el acuerdo respectivo, deberán expresarse las razones que acompañan tal determinación.</p>
<p>Artículo 70. 1. Admitida la queja, la Comisión emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. 2. Con la primera notificación, al denunciado se le correrá traslado con una copia simple de la queja, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa o hubiera obtenido la Secretaría Técnica, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. 3. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones, tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados. 4. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital; II. Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; III. Domicilio para oír y recibir notificaciones; IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y, V. Las pruebas con que cuente el denunciado, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una</p>	<p>Artículo 70. Admitida la queja o denuncia, la Comisión emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación, al denunciado se le correrá traslado con una copia simple de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido la Secretaría Técnica, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones, tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados. El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 361 del Código. Admitida la queja o denuncia, la Comisión se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del auto de admisión o del inicio oficioso del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta en tanto se lleven a cabo las diligencias necesarias para su conclusión. Si dentro del plazo fijado para la radicación, la</p>

<p>autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.</p> <p>5. Admitida la queja, la Comisión se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir del auto de admisión o del inicio oficioso del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado por un plazo igual, hasta en tanto se lleven a cabo las diligencias necesarias para su conclusión.</p> <p>6. Si dentro del plazo fijado para la radicación, la Comisión valora que deben dictarse medidas cautelares, así lo determinará, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y/o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código.</p> <p>7. Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días hábiles, formulen los alegatos que estimen convenientes. Transcurrido el plazo a que se refiere este párrafo, se emitirá la resolución correspondiente, en un término no mayor a cinco días hábiles, término que podrá ser ampliado por otro igual.</p>	<p>Comisión valora que deben dictarse medidas cautelares, así lo determinará, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y/o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código.</p> <p>Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Comisión pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, formulen los alegatos que estimen convenientes. Transcurrido el plazo a que se refiere este párrafo, se emitirá la resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días.</p>
<p>Artículo 71.</p> <p>1. A más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, la Presidencia de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución, la que tendrá lugar dentro del plazo establecido en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 71.</p> <p>A más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, la Presidencia de la Comisión convocará a sesión de análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución, la que tendrá lugar dentro del plazo establecido en el artículo anterior.</p>
<p>Artículo 72.</p> <p>1. La Comisión dictaminará el anteproyecto de resolución conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como proyecto a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano, para que éste resuelva en el término de diez días contados después de la aprobación respectiva;</p> <p>II. Si el anteproyecto es rechazado, la Secretaría Técnica elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Técnica para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, presentará el nuevo anteproyecto.</p> <p>III. Los anteproyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.</p>	<p>Artículo 72.-</p> <p>La Comisión dictaminará el anteproyecto de resolución conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Si el anteproyecto se aprueba, será turnado como proyecto a la Presidencia del Consejo General, quien convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano;</p> <p>II. Si el anteproyecto es rechazado, la Secretaría Técnica elaborará el engrose correspondiente conforme a las argumentaciones vertidas en la sesión. En caso que el rechazo se deba a deficiencias en la investigación, el asunto se regresará a la Secretaría Técnica para que lleve a cabo las diligencias pertinentes, y una vez agotadas, presentará el nuevo anteproyecto.</p> <p>III. Los anteproyectos se aprobarán por unanimidad o mayoría de votos.</p>
<p>Artículo 73.</p> <p>1. Si el proyecto es rechazado por el Consejo,</p>	<p>Artículo 73.</p> <p>Si el proyecto es rechazado por el Consejo,</p>



**Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

<p>se regresará a la Secretaría Técnica a efecto de que formule un nuevo proyecto, conforme a los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Técnica procederá en términos de lo dispuesto en artículo anterior, con la salvedad de que el proyecto será presentado directamente al Consejo General para su discusión y aprobación. 24</p> <p>2. Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, y siempre dentro del plazo establecido para cada procedimiento.</p> <p>3. Si la queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que hayan sido impuestas.</p>	<p>se regresará a la Secretaría Técnica a efecto de que formule un nuevo proyecto, conforme a los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Técnica procederá en términos de lo dispuesto en artículo anterior, con la salvedad de que el proyecto será presentado directamente al Consejo General para su discusión y aprobación.</p> <p>Las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, deberán atender a los principios de razonabilidad, eficacia y proporcionalidad, debiéndose realizar en un plazo prudente, y siempre dentro del plazo establecido para cada procedimiento.</p> <p>Si la queja resulta infundada, se ordenará la suspensión de las medidas cautelares que hayan sido impuestas.</p>
--	---

De igual forma, el análisis de las etapas procesales motivo de inconformidad; mismas que son sistematizadas a continuación:

Etapas procesales	Contenido del auto	Plazo otorgado	Fecha del acuerdo
Sustanciación	Admisión, desahogo de pruebas y se pone a la vista de las partes el expediente para la formulación de alegatos	05 días hábiles para formular alegatos	16 de noviembre de 2017.
Sustanciación	Término de la investigación, cierre de instrucción y se otorga a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente, plazo para la dictaminación de anteproyecto de resolución correspondiente.	10 días agotado el término para presentar alegatos.	27 de noviembre de 2017
Resolución	Acuerdo de sobreseimiento	10 días a partir de agotarse la investigación.	27 de noviembre de 2017.

Como se puede apreciar, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, realizó con oportunidad, celeridad y apegada a estricto

derecho, las etapas procesales establecidas para la sustanciación del Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, establecido en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores vigente, por lo que, su actuar se considera que no transgrede los derechos de la promovente.

Ahora, en relación a lo que argumenta la actora en que es el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, quien debía resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/CQD/Q/MJGV/020/2017 y acumulados, y no la Comisión Permanente, no le asiste la razón toda vez que, en ambos ordenamientos (anterior y reformado) se establece que tratándose de asuntos de desechamientos y sobreseimientos, será la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, quien tendrá a su cargo el pronunciamiento correspondiente, acorde a lo que establecen los artículos 37 y 62, de Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores vigente; de ahí que el **agravio tercero** se estima **infundado**.

En lo tocante al **AGRAVIO CUARTO**, tal como se precisó en la síntesis de agravios, la accionante aduce que la responsable, al emitir la resolución controvertida, no consideró debidamente todas las pruebas que obran en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como, no valoró en conjunto todas las pruebas e indicios aportados, que resultaban determinantes para la admisión de la denuncia, como lo son las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UOE/II/Q/104/2017 y IEPC/SE/UOE/II/Q/023/2017, de veinte de julio y cinco de septiembre de dos mil diecisiete respectivamente.

Previo al análisis del concepto de agravio, antes mencionado, este órgano Colegiado considera necesario precisar que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Así, debe señalarse que el cumplimiento al principio de exhaustividad consiste en la imposición que la norma hace al órgano del estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves 12/2001 y 43/2002, cuyos rubros, respectivamente, son del tenor siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”¹⁹** Y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”²⁰**

En este orden de ideas, la multicitada Comisión Permanente, deberá analizar si la queja reúne los requisitos que constituyen probables violaciones al Código, pues en caso contrario, se tratarían de hipótesis que no encuadrarían dentro de los supuestos establecidos dentro de la normatividad electoral.

En relación a lo anterior, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, establece en el artículo 55, lo siguiente:

¹⁹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p.p. 16 y 17; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

²⁰ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p.p. 16 y 17; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

“Artículo 55.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

(...)

4. La Comisión, previo al inicio de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, podrá realizar una investigación preliminar con el objeto de llevar a cabo las acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los mismos, y ejecutar acciones preventivas para determinar su procedencia o, en su caso, investigar posibles infracciones a la legislación electoral.

(...)

5. Para contar con mayores elementos al momento de resolver los procedimientos previstos en este Reglamento, la Comisión podrá ordenar a la Secretaría Técnica realizar investigación preliminar, antes de decidir sobre la admisión de la queja.”

De lo que se advierte, que la Comisión Permanente investigará para el conocimiento de los hechos, en apego a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad; de igual manera podrá llevar a cabo acciones y/o diligencias que sean necesarias para la debida integración de los procedimientos, y en su caso, investigar posibles infracciones a la legislación electoral.

De la misma manera, la referida Comisión Permanente, para contar con mayores elementos al momento de resolver los procedimientos previstos en el citado Reglamento, podrá ordenar a la Secretaría Técnica, realizar una investigación preliminar, antes de decidir sobre la admisión de la queja, es decir, dichas acciones, no se ejecutarán de manera arbitraria, sino que se trata de una labor de oficio, como autoridad administrativa electoral sancionadora.

En este aspecto, se colige que la Comisión Permanente cuenta con un caudal probatorio, que se compone por pruebas aportadas por el denunciante, el denunciado y con aquellas que se allegaron



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

durante la investigación que hubiesen realizado, para conocer la verdad de los hechos.

Ahora bien, respecto de lo vertido por la responsable, para fundar y motivar su determinación, argumentó que:

“de los elementos de pruebas aportados por las partes así como de los obtenidos por esta autoridad... se concluye que las conductas denunciadas no actualizan de ninguna forma las figuras de promoción personalizada ni de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que no existe un nexo político-electoral, en el contenido de las actividades realizadas por la Fundación Arguelles, tampoco hay posicionamiento de la imagen, de alguna candidatura, o llamamiento al voto para contender en algún proceso electoral a favor de la persona denunciada”²¹

Dicho razonamiento fue concatenado con las pruebas señaladas dentro del resultando décimo primero²², del acuerdo impugnado, como lo es el acta circunstanciada de fe de hechos, número IERC/SE/UTOE/II/023/2017, de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, suscrita por [REDACTED]

[REDACTED], fedatarios habilitados adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del multicitado instituto, misma que se encuentra visible a foja 813 a la 816, de los autos del Anexo I, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos, 331, numeral 2, en relación con el 338, numeral 1, fracción I, del Código Comicial Local, que en lo que interesa, se asentó lo siguiente:

“...no tengo la certeza de quien llegó al evento porque estaba trabajando, pero ciertamente el domingo 1 o 2 de julio, no recuerdo bien, estuvieron

²¹ Visible a foja 872 de los autos del Anexo I

²² Visible de la foja 868 a 870 de los autos de Anexo I

regalando pantalones, asistió mucha gente por lo que se vio pasar, pero de lo que sí estoy segura es de que eran pantalones de mezclilla...se trató de un evento donde asistió gente a que le regalaran pantalones, muy feos por cierto, de mezclilla, pero no fue sobre esta avenida por es principal, lo hicieron en la otra (señalando la calle Francisco I. Madero) ya que ahí no pasa mucho carro...en mi colonia también estuvieron regalando esos pantalones, a mí no me tocó porque trabajo todo el día, pero algunos vecinos y amigos sí fueron, lo hicieron en la shanka, pero fue gente de la poti (sic), estuvieron regalando de a tres, incluso de a cuatro...”

En el mismo sentido, la responsable hizo referencia del acta circunstanciada de fe de hechos, número IEPC/SE/UTOE/IV/045/2017, de dos de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por [REDACTED], fedatario habilitado adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del multicitado Instituto, misma que se encuentra visible a fojas 837 a la 842, de los autos del Anexo I, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos, 331, numeral 2, en relación con el 338, numeral 1, fracción I, del Código Comicial Local, de la que se desprende lo siguiente:

“...que el citado Diputado fue invitado por la fundación para presenciar la entrega en donación de los citados pantalones, y que asistió en algunos eventos en su calidad de ciudadano para presenciar las donaciones de pantalones por parte de la fundación, que no existe convenio de colaboración, ni contrato de la Fundación y el citado Diputado, que fueron entregados un total de 2500 dos mil quinientos pantalones, mismos que le fueron donados por la empresa textilera “Estámpate tu Playera S.A. de C.V.”, (anexa documentos comprobatorios de la citada donación), por lo que no existe contrato de compra-venta, y por último que no existen gastos operativos para la realización de los eventos, en razón a que fueron realizados en lugares de libre acceso...”

Por lo vertido con antelación, y de la simple lectura de la resolución controvertida y del análisis realizado a las pruebas que conforman el Procedimiento Ordinario Sancionador, número IEPC/CQD/Q/MJGV/020/2017, y sus acumulados, se advierte que la responsable analizó todos los argumentos y razonamientos expuestos por la accionante, así como, las pruebas admitidas y, en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

su caso, allegadas al sumario por parte de la propia autoridad,²³ las cuales fueron examinadas de forma individual y conjunta, probanzas que concatenadas con todo el caudal probatorio vertido en el asunto que nos ocupa, la responsable determinó que, únicamente generaron indicios, los cuales son insuficientes para demostrar lo aducido por la accionante, es decir, resultan ineficaces y por ende no actualizan las figuras de promoción personalizada ni de actos anticipados de precampaña y campaña, en favor del denunciado.

De manera que en el caso concreto sí existió una valoración de pruebas conforme a derecho, ya que la responsable, se basó en los hechos que fueron materia de la denuncia y por tanto se apegó al principio de congruencia y conservación de la litis, pues es evidente que se sujetó al contenido de los hechos de la queja que originó el Procedimiento Ordinario Sancionador. En consecuencia, este Órgano Colegiado, considera **infundado** el disenso marcado con el **punto uno del agravio cuarto**.

Por otra parte, en lo relativo al **punto dos del agravio cuarto**, resulta **infundado**, toda vez que tal y como se desprende del artículo, 290, numeral 3, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación ciudadana, así como del artículo 42, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores vigentes, los cuales se transcriben para su análisis:

“**Artículo 42.-** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda claridad el hecho o hechos que con las mismas se pretenden acreditar, y las razones por las que estima que las afirmaciones vertidas quedarán demostradas.”

“**Artículo 290. ... 3.** El escrito de queja deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le

²³ Visible a fojas 866 a la 869 de los autos del Anexo I.

hubiesen sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;”
(...)

Como se puede advertir, la ley electoral, impone al denunciante la carga procesal de ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente para acreditar los hechos objeto de la denuncia, o bien anunciar aquellas que deba recabar la autoridad, ante la imposibilidad de poder recabarlas. Así, los enunciados normativos examinados, dejan en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores. Sirve de base a lo expuesto *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En relación a ello, de un análisis al escrito de demanda visible a fojas 120 a la 122, del Anexo I, se advierte que la actora no ofreció como medio de prueba la fe de hechos que refiere, consistente en realizar recorridos en diversos municipios del estado como: Tuxtla Gutiérrez, Berriozábal, Ocozocuahtla, Cintalapa, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Palenque, Salto de Agua, Reforma, Pichucalco y Playas de Catazajá, en donde a decir de la demandante se llevó a cabo el programa empantalónate, cuyo objetivo fue posicionar la imagen personal y nombre del denunciado con fines electorales. Documentales que de conformidad con el artículo, 332, en relación al artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, gozan de pleno valor probatorio.

Para una mejor apreciación, se inserta el apartado de pruebas del escrito de queja, visible a fojas 120 a la 122 de los autos que forman el Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

MEDIDAS CAUTELARES

120

0 0120

Solicito a este honorable órgano electoral las medidas cautelares que hagan cesar las infracciones y violaciones al marco jurídico electoral por el ahora denunciado, al ordenarle esta autoridad electoral el cese de los actos de propaganda electoral y que tienen principalmente influencia en los electores del Estado de Chiapas, así también se le imponga como medida cautelar el cese a la entrega de utilitarios como lo son los pantalones de mezclilla que promocionan indebidamente su imagen, ya que de no hacerlo se seguiría continuando la consumación de los actos proselitistas, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos por parte del C. [REDACTED] y del C. [REDACTED]

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el informe que rinda, bajo protesta de decir verdad, la oficina del Diputado Local por el Distrito II, [REDACTED] en la que se precise detalladamente:
 - a) Los municipios en donde ha asistido el Diputado Local por el Distrito II, [REDACTED] con motivo del programa "empantalónate";
 - b) El periodo en que se ha llevado a cabo el programa "empantalónate";
 - c) Los montos y gastos, sobre los pantalones, logística y operatividad para llevar a cabo dicho programa;
 - d) La lista de beneficiarios de dicho programa y en su caso, el criterio que se utiliza para seleccionar a los beneficiados;La anterior, con la finalidad de allegarse de mayores probanzas que permitan resolver el fondo del presente asunto y acreditar las conductas de actos de proselitismo, promoción personalizada y en razón a no obrar en poder del denunciante. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el acta circunstanciada de fe de hechos, que realice la oficial electoral dependiente de la secretaria ejecutiva de este instituto electoral local, el cual consistirá en el cercioramiento de las publicaciones y contenidos en el perfil personal del diputado [REDACTED] en la red social Facebook, visible bajo el link : [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]9](https://www.facebook.com/[REDACTED]9) así como su página en la misma red social bajo el link: [https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED]) ; así como de la página oficial del servidor público, en los siguientes enlaces: [http://www.\[REDACTED\].mx/llevaremos-el-programa-empantalonate-a-todos-los-hogares-posibles-\[REDACTED\]](http://www.[REDACTED].mx/llevaremos-el-programa-empantalonate-a-todos-los-hogares-posibles-[REDACTED])

<http://www.██████████.mx/empantalonate-de-██████████-llega-a-la-zona-norte-del-estado/>

lo anterior con la finalidad de cerciorarse sobre las visitas y recorridos hechos por el ahora denunciado a través del Programa "Empantálónate" realizando los actos ilegales antes manifestados, relacionado con todo lo expuesto en la presente queja. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

3. INSPECCIÓN OCULAR.- Consiste en el recorrido y cercioamiento que realice la Oficial Electoral de ese Instituto Electoral Local en acta circunstanciada, sobre la propaganda política difundidas en bardas, las que se encuentran ubicada en la avenida 5ta norte, entre 15 y 14 poniente (frente a la empresa denominada "La Ferre") de esta ciudad capital, en donde se podrá observar que el logotipo o símbolo que se aprecian en los pantalones que el servidor público regala en sus eventos masivos. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.
4. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el acta circunstanciada de fe de hechos, que realice la oficial electoral dependiente de la secretaria ejecutiva de este instituto electoral local, el cual consistirá en la certificación de las siguientes páginas electrónicas:

<http://www.cintalapanecos.com/empantalonate-llega-a-cintalapa-con-██████████>

<http://recordchiapas.mx/empantalonate-██████████-llega-a-la-zona-norte-del/>

<http://aguinoticias.mx/norte-chiapas-beneficiado-empantalonate-██████████>

<http://www.web.pendulodechiapas.com.mx/index.php/politica/22105-empantalonate-de-██████████-llega-a-la-zona-norte-del-estado>

<http://zyanyanoticias.com.mx/llevaremos-el-programa-empantalonate-a-todos-los-hogares-posibles-██████████>

<https://meganoticias.mx/tuxtla-gutierrez/ultimo-minuto-tuxtla-gutierrez/10815-mas-de-15-mil-personas-beneficiadas-en-los-primeros-ochos-dias-del-programa-empantalonate.html>

<http://www.reporteciudadanochiapas.com/?p=145054>

<http://recordchiapas.mx/los-beneficios-empantalonate-llegara-a-todos-los-hogares-██████████>

<http://www.cintalapanecos.com/empantalonate-llega-a-cintalapa-con-willy-choa/>

Lo anterior con la finalidad de demostrar, la difusión masiva del nombre imagen del Diputado ██████████ y los municipios recorridos, bajo la simulación del programa "Empantálónate". Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

122
C 112

5. PRUEBA TÉCNICA.- Consiste en un pantalón de mezclilla entregado por el Diputado [REDACTED] utilitario que ha entregado en distintos municipios de la entidad, bajo el programa "empantalónate"; prueba que solicito se perfeccione a través del acta circunstanciada de fe de hechos que realice la oficial electoral dependiente de la secretaría ejecutiva de este instituto electoral local, el cual consistirá en la certificación del contenido de dicho utilitario, detallando las características del mismo. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.
6. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la carta/tríptico y sobre con personalizado en cuanto al nombre y dirección de la suscrita, el sobre contiene al frente la frase "TIEMPO DE UNIDAD Y DE TRABAJO PARTIDISTA" del lado izquierdo, así como el nombre de [REDACTED] del lado derecho, y al margen bajo las redes sociales de dicha persona se señala hoy como infractora.
- Asimismo, la carta al frente refiere totalmente a la imagen, nombre y logros personales del Diputado [REDACTED] y al reverso la presentación e invitación a formar parte de su proyecto, en todo momento resaltando en nombre, imagen y logros del Diputado [REDACTED] prueba que solicito se perfeccione a través del acta circunstanciada de fe de hechos, que realice la oficial electoral dependiente de la secretaría ejecutiva de este instituto electoral local, el cual consistirá en la certificación del contenido tanto del sobre como de la carta/tríptico, detallando las características de los mismos. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.
7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Que esta Autoridad se sirva desprender a favor del denunciante en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a que haya lugar relacionándolas con las probanzas y razonamientos que anteceden.
8. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Que se deriven a mi favor al igual que la prueba que antecede, relacionándola con todas y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas expuestos.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de mi credencial de elector, lo anterior para acreditar la personalidad que ostento.

De las imágenes insertas, se advierte que la accionante no cumplió con la carga procesal de ofrecer el medio probatorio, por tanto, no había necesidad de que la responsable realizara diligencias adicionales, principalmente si estas no habían sido solicitadas conforme a derecho.

En este orden de ideas y en atención al principio dispositivo, este Órgano Colegiado concluye que la autoridad responsable actuó conforme a derecho, sin estar obligada a ordenar el desahogo de mayores diligencias; de ahí lo **infundado** del agravio.

En lo tocante al **punto tres del agravio cuarto**, lo alegado por la accionante, resulta **fundado pero inoperante**, toda vez que, del análisis realizado a la resolución materia de impugnación, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto al sobre personalizado que la actora recibió en su domicilio.

De un análisis a las constancias se advierte, que en acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente emitió acuerdo²⁴, por el que tuvo por admitida y desahogada dicha documental privada, a la que le otorgó esa calidad en atención a lo establecido en los artículos, 332, en relación con el 338, numeral 1, fracción II, del Código Comicial Local; no obstante, ciertamente, la responsable no se pronunció al respecto en el acuerdo impugnado; de ahí lo infundado del agravio.

No obstante a ello, este Órgano Jurisdiccional considera que dicho medio de prueba únicamente genera indicios, es decir, resulta insuficiente e ineficaz para admitir la denuncia. Ya que se trata de la impresión de una simple imagen (tríptico), por lo que ante la inexistencia de algún otro elemento con el cual pudiera ser adminiculada, resulta ineficaz por sí misma, para acreditar algún tipo

²⁴ ²⁴Visible a fojas 845 a la 847, de los autos que conforman el Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

de conducta infractora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 286, numeral 1 y 291, numeral 3, fracción III, del Código de la materia.

Resulta criterio orientador la tesis, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 206535²⁵, de rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”

Vertido lo anterior, se advierte lo **inoperante** del agravio aducido por la accionante.

En lo concerniente al **agravio quinto**, la actora manifiesta que la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue negligente y descuidada al no realizar con puntualidad y eficacia la fe de hechos que solicitó en su escrito inicial de denuncia; que versa sobre la inspección ocular que dicha Unidad debía realizar sobre la propaganda política difundida en bardas, que se encuentran ubicadas en la avenida 5° norte, entre 14 y 15 poniente de esta ciudad capital.

²⁵ Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, Página 66. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx>

De un análisis al escrito de denuncia de la accionante, se observa que no expuso por qué consideraba relevante el desahogo de dicho medio de prueba, ni en autos se advierte constancia alguna mediante la cual haya detallado el agravio que esa omisión por parte de la Oficialía Electoral le acarrearía.

Aunado a que, en su escrito inicial de denuncia, específicamente en el apartado correspondiente a las pruebas, no señaló la forma es que debió actuar la responsable al momento de realizar tal inspección, mucho menos, solicitó a la misma desplegara con prontitud su proceder, dada la importancia que para ella revestía ese medio probatorio.

Con lo antes expuesto, asociado al hecho de que en nuestro estado se está desarrollando el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por ende, las cargas de trabajo para todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales son extenuantes, debido a esta temática, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante memorándum número IEPC.SE.DEJYC.572.2017, la Secretaria Técnica, solicitó al titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realizar la fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/045/2017; pero ello no implicó que la responsable haya actuado con negligencia, descuido u omisión como lo sostiene la actora, esto queda demostrado, con la fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/IV/045/2017²⁶, misma que fue remitida por el Titular de dicha Unidad, el tres de noviembre de dos mil diecisiete, de la cual se advierte que la citada unidad actuó de manera oportuna al atender la petición.

Por ello, ante la ineficacia de los motivos de inconformidad para evidenciar la ilegalidad de la resolución emitida por la autoridad

²⁶ Visible a fojas 837 a la 842 de los autos del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

administrativa electoral, el presunto agravio debe estimarse **infundado**.

En consecuencia, al no haber resultado fundados y operantes los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por medio del cual se decretó el sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/CQD/Q/MJGV/020/2017 y sus acumulados**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 305, 346, numeral 1, fracción VIII, 353, numeral 1, fracción I, 354, 409, 412, 413, numeral 1, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral,

RESUELVE:

Primero.- Es procedente el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JI/053/2017**, promovido por [REDACTED] en contra del Acuerdo **emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, dictado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el **Procedimiento Ordinario Sancionador** identificado con la clave alfanumérica **IEPC/CQD/Q/MJGV/020/2017 y sus acumulados**, en la cual se declaró el sobreseimiento del mismo, atento a los argumentos vertidos en el considerando IV (cuarto) de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma, el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, dictado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/CQD/Q/MJGV/020/2017 y sus acumulados**, atento a los argumentos vertidos en el considerando VI (sexto) de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora con copia simple de esta resolución; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, **a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JI/053/2017

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JI/053/2017**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de enero de dos mil dieciocho- -----